RESOLUCIÓN No. 284

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 134 de abril 3 de 2025

EL PERSONERO DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el Título VI del Decreto Ley 1421 de 1993, los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 978 de 2025, el Decreto 336 de 2009, modificado por el Decreto 451 de 2011, y el Reglamento del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica de Bogotá, D.C. y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Mediante Resolución 592 del 13 de diciembre de 2024[1], la Personería de Bogotá, D. C. estableció los requisitos para la conformación de la lista de los representantes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios del área urbana y rural del distrito capital ante el comité permanente de estratificación socioeconómica de Bogotá, D.C., atendiendo el criterio de mayor representatividad de la comunidad no organizada o de las organizaciones de las que se hiciera parte; y garantizando que al menos uno de los representantes perteneciera a la comunidad rural.

El proceso de convocatoria se surtió de acuerdo con las fases fijadas en el artículo sexto *ídem* -detalladas en el anexo técnico- y el cronograma establecido en el artículo octavo. Posteriormente, se modificó con avisos informativos 001 del 21 de febrero y 002 del 13 de marzo de 2025.

El numeral 3.1.2. del anexo técnico de la Resolución 592 de 2024 estableció como documentación necesaria para aspirantes y votantes, los siguientes:

1. Copia digital del documento de identidad en sus dos caras que acredite la mayoría de edad.
2. <u>Copia de una factura correspondiente a un servicio público domiciliario de su lugar de residencia</u> (Acueducto y Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y/o Gas Combustible. En el caso de los ciudadanos pertenecientes a la

[1] Por medio de la cual se da apertura al proceso de convocatoria para conformar un listado de representantes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios del área urbana y rural del Distrito Capital ante el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica de Bogotá, D. C.

Aviso de privacidad: Sus datos personales serán tratados conforme a la Política de Tratamiento de Datos Personales, que podrá ser consultada en www.personeriabogota.gov.co

RESOLUCIÓN No. 284

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 134 de abril 3 de 2025

ruralidad acreditarán lo pertinente frente a empresas que presten servicios veredales). **Nota**: No se considerará que es usuario de servicio público domiciliario, el aspirante que presente facturas de telefonía fija, móvil, internet, cable, parabólica o similares, o que realice el pago de impuestos o contribuciones, así sean del lugar de residencia. (Subrayado fuera de texto).

3. Si el participante no cuenta con un recibo de un servicio público domiciliario de su lugar de residencia donde figure como suscriptor, deberá aportar alguno de los siguientes documentos:
   a. Certificado expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal que no sobrepase los 30 días calendario a la fecha de entrega, en la que certifique que es residente del respectivo barrio o vereda.
   b. Certificado expedido por el representante legal de la copropiedad que no sobrepase los 30 días calendario, en la que certifique que es residente del conjunto residencial, condominio, o propiedad horizontal respectiva.
   c. Certificación de residencia expedida por la alcaldía local. Este documento podrá solicitarse electrónicamente a través del Sistema de Trámites y Servicios de la Secretaría Distrital de Gobierno, registrando tus datos en el siguiente enlace: https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/solicitud-certificado-residencia, trámite que podrá tardar un plazo aproximado de tres (3) días hábiles, desde el momento en que sea debidamente radicada la solicitud.

4. Copia digital del certificado expedido por la respectiva entidad educativa, donde demuestre tener hasta último grado de educación básica primaria o certificados de niveles superiores de educación formal.

Nota: Este documento solo es aplicable para los aspirantes».

A su turno, en el numeral 3.1.3. *ídem* se determinó como opciones de postulación:

1. En representación de una comunidad no organizada.
2. En representación de una organización comunitaria, cívica, académica y social del Distrito Capital.

Y el numeral 3.1.4. *ibidem* enunció los documentos que debían aportar los aspirantes para demostrar su representatividad.

Aviso de privacidad: Sus datos personales serán tratados conforme a la Política de Tratamiento de Datos Personales, que podrá ser consultada en www.personeriabogota.gov.co

RESOLUCIÓN No. 284

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 134 de abril 3 de 2025

Por otra parte, el artículo primero de la Resolución No. 134 de abril 3 de 2025,[2] de la Personería de Bogotá, D. C. dispuso conformar el listado de representantes urbanos y rurales de usuarios de servicios públicos domiciliarios ante el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica de Bogotá, D.C., conforme a la verificación de los votos.

El 7 de mayo de 2025, LUIS ENRIQUE SIERRA SANTOS fue notificado de manera personal de la precitada resolución; e inconforme, interpuso oportunamente el recurso de reposición.

2. Fundamentos del Recurso

El ciudadano SIERRA SANTOS manifestó que:

- Se inscribió el 7 de febrero de 2025 en la Personería Local de Antonio Nariño y fue postulado por cuatro organizaciones sociales *«que entregaron cartas de aval donde se consignó de manera expresa que la inscripción correspondía a la representación de la comunidad rural».*

- Se presentaron dificultades técnicas en su inscripción, no obstante, una funcionaria de la Personería dejó constancia de la misma, como candidato de la comunidad rural.

- Como miembro activo de ASOCUNT, desarrollaba actividades agrícolas *«en la Finca Tíbares, vereda Agualinda Chiguaza del corregimiento de Usme, territorio oficialmente reconocido como área rural del Distrito Capital…».*

- Desde el inicio del proceso, enfrentó dificultades en la inscripción de votantes de sus organizaciones, en especial, de excombatientes y víctimas *«debido a exigencias administrativas que requerían la revelación de nombres y ubicaciones exactas, comprometiendo seriamente nuestra seguridad personal, teniendo en cuenta la condición de firmantes del Acuerdo de Paz y víctimas del conflicto armado, muchas de las cuales cuentan con medidas de protección o pertenecen a poblaciones vulnerables».*

Por lo anotado, requirió que:

[2] Por medio de la cual se conforma un listado de representantes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios del área urbana y rural del Distrito Capital ante el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica de Bogotá, D. C.

Aviso de privacidad: Sus datos personales serán tratados conforme a la Política de Tratamiento de Datos Personales, que podrá ser consultada en www.personeriabogota.gov.co

RESOLUCIÓN No. 284

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 134 de abril 3 de 2025

a. Se ratifique y corrija oficialmente, si aún existe algún error documental o en la plataforma, su inscripción como candidato por la comunidad rural en el proceso de elección del Comité de Estratificación Socioeconómica del Distrito Capital.

b. Se revise y corrija cualquier inconsistencia administrativa que figure en el proceso de inscripción, con el fin de que se reconozca expresamente su postulación como miembro de la comunidad rural, tal y como fue presentada.

c. Se consulte, en caso de ser necesario, a la Personería Local de Antonio Nariño y a las funcionarias Mary Luz Chávez y Tatiana Salgar, quienes podrían confirmar lo expuesto.

d. Se garantice que el procedimiento se mantendrá en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, participación, igualdad, enfoque diferencial, protección de poblaciones vulnerables y seguridad personal, especialmente para comunidades rurales víctimas del conflicto armado y firmantes del Acuerdo de Paz

3. Argumentos del Despacho para desatar el recurso de reposición

3.1. En relación con la solicitud relativa a que «***se ratifique y corrija oficialmente****, si aún existe algún error documental o en la plataforma, mi inscripción como candidato por la comunidad rural en el proceso de elección del Comité de Estratificación Socioeconómica del Distrito Capital*» debe advertirse que, una vez revisado el aplicativo electrónico de la convocatoria, se evidenció que el ciudadano diligenció la información requerida tanto en el módulo de inscripciones como en el menú para determinar el lleno de los requisitos. A su vez, cargó la documentación señalada en la Resolución 592 de 2024.

De los datos y documentos suministrados, se extrae que el recurrente i) indicó como lugar de residencia un bien inmueble que se localiza en el territorio urbano del Distrito Capital; ii) aportó recibo de servicios públicos domiciliarios que es coincidente con la dirección de residencia urbana; y iii) en el módulo de

Aviso de privacidad: Sus datos personales serán tratados conforme a la Política de Tratamiento de Datos Personales, que podrá ser consultada en www.personeriabogota.gov.co

RESOLUCIÓN No. 284

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 134 de abril 3 de 2025

inscripciones escogió las opciones relativas a su *«pertenencia al suelo rural»,* específicamente al centro poblado El Destino de Usme.

De lo descrito, se descarta, en primer lugar, que hubiese existido un error en la plataforma o en los documentos cargados al momento de su inscripción, pues fueron los efectivamente proporcionados por el participante.

Ahora bien, se tiene que el recurrente se **postuló** como representante de 02-ORGANIZACIÓN COMUNITARIA, CÍVICA, ACADÉMICA Y SOCIAL y aportó cartas firmadas por personas de las razones sociales, FUNDEXCO COLOMBIA Y ASOCUNT, dentro de las cuales menciona:

> *«1. La Asociación de Construcción Colectiva, Unidad y Transformación ASOCUNT, que está conformada por personas en proceso de reincorporación, firmantes del Acuerdo Final de Paz entre las antiguas FARC-EP y el Estado colombiano, víctimas, familiares de prisioneros políticos, campesinos e integrantes de la comunidad. Identifican al recurrente como miembro activo de esa asociación, desempeñándose con compromiso y responsabilidad en las actividades y objetivos que adelanta esa razón social en beneficio de las comunidades rurales, firmantes de paz y víctimas del conflicto de residentes del distrito capital, postulándolo como representante de los usuarios de servicios públicos domiciliarios del área rural del distrito capital.»*
>
> *«2. La Mesa Nacional de Víctimas Pertenecientes a Organizaciones Sociales explica que el señor Sierra se desempeña como consejero Distrital de Paz, Reconciliación, Convivencia y Transformación de Conflictos, Conciliador en Equidad, demostrando su liderazgo, dedicación y contribución en la construcción de paz y la promoción de Derechos Humanos de las comunidades afectadas por el conflicto, por lo cual manifiestan su apoyo y acompañamiento al registro para conformar el listado de representantes de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios del área rural y urbana del Distrito Capital, afirmando que es miembro de la comunidad rural de la localidad 5 de Usme.»*
>
> *«3. La Asociación Colombiana de Pequeños y Medianos Trabajadores del Sector Agropecuario Fuerza Nacional Campesina, expresan que certifican y apoyan al señor Sierra como reconocido líder campesino, representante de víctimas y defensor de los Derechos Humanos, refiriendo que ha demostrado un compromiso constante con la defensa de los derechos de las comunidades rurales y urbanas.»*

No obstante, en la inscripción que diligenció para aspirar a conformar la lista de representantes susceptibles de ser designados ante el Comité de Estratificación Socioeconómica, suministró como dirección de residencia la

Aviso de privacidad: Sus datos personales serán tratados conforme a la Política de Tratamiento de Datos Personales, que podrá ser consultada en www.personeriabogota.gov.co

RESOLUCIÓN No. 284

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 134 de abril 3 de 2025

CALLE 73 SUR NO. 14 W-57, nomenclatura que corresponde al suelo urbano de la ciudad de Bogotá, D.C., de acuerdo con la georreferenciación y delimitación establecida por el Plan de Ordenamiento Territorial.[3]

Nótese, que dentro de las opciones que habilitaba el aplicativo, señaló que residía en:

a. *Localidad: 05-USME*
b. *Área: 02-AREA RURAL*
c. *Centro poblado: 02-CENTROS POBLADOS*
d. *Vereda: 02-EL DESTINO (USME).*

A la par, aportó recibo de servicios públicos expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, donde nuevamente corroboró que **RESIDE** en el área urbana, específicamente en la CALLE 73 SUR NO. 14 W-57.

Es así que, de los presupuestos anotados, se deriva que:

- Aunque las cartas aportadas por el solicitante, acreditan que forma parte de dos asociaciones del orden nacional y de una mesa nacional de víctimas cuya misionalidad agrupa diversos intereses de personas, lo cierto es que de estas, no se puede determinar sus orígenes.

- El literal "h" del numeral 2 del artículo 3.1.4 del anexo técnico de la Resolución 592 de 2024 indica, en relación con el documento que lo acredita como miembro de la organización, que «*Frente a su postulación, ese documento únicamente lo acredita como miembro de la organización, significa que, por sí solo, no compromete la voluntad de cada una de las personas que pertenecen a la organización*».

- El contenido de las mencionadas cartas corresponde básicamente a afirmaciones y/o avales de quienes las suscriben. Además, mencionan actividades que el recurrente podría desarrollar si su intención era la de formar parte y representar a las comunidades urbanas y rurales, pero no determina su pertenencia específica a una u otra.

[3] Decreto 555 de 2021.

Aviso de privacidad: Sus datos personales serán tratados conforme a la Política de Tratamiento de Datos Personales, que podrá ser consultada en www.personeriabogota.gov.co

RESOLUCIÓN No. 284

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 134 de abril 3 de 2025

- Ni en la postulación en el módulo de inscripción, ni en el recurso de reposición, el participante entregó o aportó documento diferente y/o adicional de los mencionados, que explicara su vínculo o residencia con la Vereda El Destino.

- A pesar de que el recurrente suministró las cartas de respaldo de ciudadanos o de organizaciones, que manifestaban estar de acuerdo y respaldar su candidatura como representante de la comunidad rural, estas por sí solas no pueden sustituir los requisitos objetivos y verificables que estableció el ordenamiento jurídico para determinar la pertenencia de una persona a la ruralidad, incluso bajo el entendido que constituyen manifestaciones legítimas del ejercicio democrático de participación y respaldo comunitario.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 7 del Modelo de Reglamento del Comité Permanente de Estratificación, estableció expresamente que:

> *"(...) dentro de los representantes de la comunidad deberá haber al menos uno que pertenezca a la comunidad rural (de centros poblados o de fincas y viviendas dispersas)."*

De ahí que este requisito no se limita a la representación o respaldo de las personas que habitan en zonas rurales, sino que <u>implica la pertenencia directa y actual del aspirante a dicha comunidad rural</u>, es decir, demostrar el arraigo territorial en zonas clasificadas como rurales, según los instrumentos de ordenamiento territorial del respectivo municipio o distrito.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-379 de 2019, sostuvo que el arraigo implica una relación estable y efectiva de residencia con un determinado territorio y no basta con vínculos ocasionales o sociales para establecer tal pertenencia territorial. En palabras de la Corte:

> *"El arraigo supone una conexión real, efectiva y continua con un espacio territorial determinado, materializada especialmente a través del lugar habitual de residencia."*

Aunado a ello, memórese que, de acuerdo con la Ley 388 de 1997, el suelo se clasifica en rural, urbano y de expansión urbana; y son los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) los instrumentos a través de los cuales, se define la naturaleza del suelo en cada municipio o distrito.

Aviso de privacidad: Sus datos personales serán tratados conforme a la Política de Tratamiento de Datos Personales, que podrá ser consultada en www.personeriabogota.gov.co

RESOLUCIÓN No. 284

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 134 de abril 3 de 2025

En el caso del aspirante, se reitera que, aunque afirmó tener vínculos sociales o personales con la comunidad rural que dice representar, informó como su residencia, una dirección ubicada en la zona urbana y lo soportó en los recibos de servicios públicos domiciliarios del mismo sitio que, valga decir, constituyen pruebas documentales idóneas, objetivas y verificables en los términos del artículo 243 del CGP, de suerte que, a luz de la normatividad y jurisprudencia traída a colación, es inviable reconocerle jurídicamente, la calidad de miembro perteneciente a la comunidad rural, como lo exige el artículo 7 del reglamento citado, de un lado, por cuanto, no demostró residir en el lugar que afirma representar y, de otro, porque su lugar de habitación no está clasificado como suelo urbano.

En suma, el recurrente no cumple con el requisito exigido para ser registrado como representante rural en el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica.

En relación con la afirmación genérica de que se han enfrentado dificultades para inscripción de votantes (excombatientes y víctimas del conflicto), se desestima su prosperidad ya que no se indicó el sustento fáctico de esta aseveración, ni su nexo causal con la solicitud de inclusión como candidato rural al Comité Permanente de Estratificación.

Ahora, el quejoso aportó la copia de un recibo de servicios públicos domiciliarios a nombre del señor Alirio Vanegas correspondiente a la finca “La Esperanza”, ubicada en la vereda Agualinda Chiguaza. Además, manifestó que, como miembro activo de ASOCUNT, desarrollaba actividades agrícolas en la finca Tibares, en concordancia con el objeto social de dicha organización.

Sin embargo, del simple cotejo de la documental mencionada, resulta evidente que constituye una nueva prueba -extemporánea-, en tanto, se arrimó por fuera del término fijado para la verificación de los requisitos. En todo caso, su eventual valoración tampoco traería consigo la variación de la decisión recurrida, comoquiera que el recibo adjunto no fue expedido a nombre del aspirante y no desvirtúa el hecho de que su residencia esté ubicada en suelo urbano y no rural.

3.2. Frente a que se «***Revise y corrija cualquier inconsistencia administrativa*** *que figure en el proceso de inscripción, con el fin de que se reconozca expresamente [su] postulación como miembro de la comunidad rural, tal y como fue presentada»,* es pertinente indicar que en ningún momento

Aviso de privacidad: Sus datos personales serán tratados conforme a la Política de Tratamiento de Datos Personales, que podrá ser consultada en www.personeriabogota.gov.co

RESOLUCIÓN No. 284

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 134 de abril 3 de 2025

se está desconociendo la «*postulación como miembro de la comunidad rural*». Cuestión distinta es que en la etapa de valoración de los documentos aportados en su inscripción, se estableciera que su lugar de residencia no era rural y que por ello, no podía colegirse el cumplimiento del lleno de los requisitos exigidos en la convocatoria.

3.3. En lo que atañe a que ***«se consulte, en caso de ser necesario, a la Personería Local de Antonio Nariño y a las funcionarias Dra. Mary Luz Chávez y Dra. Tatiana Salgar****, quienes pueden confirmar lo aquí expuesto*», es necesario resaltar que la convocatoria fue explícita en señalar el procedimiento y los requisitos a través de los cuales se debía acreditar la residencia, bien para la opción urbana ora para la rural, de manera que resulta inane consultar a las funcionarias mencionadas, puesto que, se insiste, el referido presupuesto es objetivo, verificable y útil de conformidad con lo previsto en el artículo 165 del Código General del Proceso.

3.4. Finalmente, en lo relativo a que «*se garantice que el procedimiento se mantenga en estricto cumplimiento de los principios de* ***legalidad, participación, igualdad, enfoque diferencial, protección de poblaciones vulnerables y seguridad personal****, especialmente para comunidades rurales víctimas del conflicto armado y firmantes del Acuerdo de Paz.»,* se recalca que la Personería de Bogotá, D.C., en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales otorgadas, desarrolló la Convocatoria de Estratificación que culminó con la firma de la Resolución 134 de 2025, garantizando el debido proceso y los principios de legalidad, participación, igualdad, enfoque diferencial, protección de poblaciones vulnerables, entre otros.

Así las cosas, este Despacho confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Personero d Bogotá, D.C.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución 134 del 4 de abril de 2025.

Aviso de privacidad: Sus datos personales serán tratados conforme a la Política de Tratamiento de Datos Personales, que podrá ser consultada en www.personeriabogota.gov.co

RESOLUCIÓN No. 284

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 134 de abril 3 de 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor **LUIS ENRIQUE SIERRA SANTOS**, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días de julio de 2025

ANDRÉS CASTRO FRANCO
Personero de Bogotá, D.C.

Elaboró: Camilo Andrés Sotelo - Personería Delegada para el Sector Planeación
César Augusto rincón Moreno – Profesional Especializado - Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Nagia Alexandra Pinto Fajardo - Personera Delegada para el Sector Planeación
Carlos Guillermo Osorio Feo- Personero D. Misionalidad para el Ministerio Público y la Función Pública
Revisó: Víctor Julio Uribe Gómez – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Sandra M. Fernández C. - Personería Auxiliar
Aprobó: Gloria Inés Bohórquez Torres – Personera Auxiliar

Aviso de privacidad: Sus datos personales serán tratados conforme a la Política de Tratamiento de Datos Personales, que podrá ser consultada en www.personeriabogota.gov.co